

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA FRANCESA

Deseosos de expresar las relaciones cordiales existentes entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, tales como se expresan en particular en el acuerdo cultural del 31 de julio de 1952 y de fijar un cuadro general que facilite el desarrollo de su colaboración en los terrenos técnico, científico, administrativo y de formación profesional,

El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y el Gobierno de la República Francesa, por otra parte, acuerdan las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa deciden organizar la cooperación técnica y científica entre los dos países en los terrenos y según las modalidades que se definirán más adelante por medio de acuerdos complementarios, en aplicación del presente acuerdo que les servirá de base.

ARTICULO II

Esta cooperación se cumple a base de financiación común y puede realizarse en la forma siguiente:

a)- Poniendo a disposición de la otra parte técnicas, investigadores y expertos encargados de:

- Participar en estudios,
- Colaborar en la formación del personal científico, técnico, administrativo y de formación profesional,
- Suministrar ayuda técnica sobre problemas particulares,
- Contribuir al estudio de proyectos realizados en el cuadro de Organismos Internacionales y escogidos de común acuerdo entre los dos Gobiernos,

b)- La participación en ciclos de estudios, programas de formación profesional, demostraciones, grupos de trabajo de expertos, de investigadores y de técnicos y actividades relacionadas con las que acaban de ser enumeradas,

c)- La organización de cursos de estudio o de perfeccionamiento y el otorgamiento de becas,

d)- El canje de documentación, organización de conferencias, presentación de películas o de otros medios de difusión, de informaciones técnicas y científicas,

e)- El suministro de cualquier otra forma de cooperación técnica y científica, cuyas partes serán convenidas.

### ARTICULO III

Los expertos, ingenieros, instructores y otros especialistas franceses enviados a Colombia -en aplicación del presente acuerdo y de los arreglos complementarios previstos aquí antes en el Artículo I- tendrán durante su permanencia en el Territorio de este país la situación de que gozan los expertos y el personal de la Organización de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas que dependen de ésta.

### ARTICULO IV

Encasado de que, conforme a los arreglos mencionados en el Artículo I el Gobierno de la República Francesa suministre al Gobierno de Colombia o a colectividades u organismos designados de común acuerdo, maquinaria, instrumentos o equipos, el Gobierno de Colombia autorizará la entrada de estos suministros eximiéndolos de derechos de aduana y de otras cargas, prohibiciones y restricciones de importación como también de toda especie de cargas fiscales.

### ARTICULO V

Cada una de las partes contratantes designa a los técnicos que colaborarán con los expertos enviados por la otra parte para los fines previstos en el Artículo II. Dichos expertos, en el cumplimiento de su misión, suministrarán a los técnicos designados por el Estado que reciba la ayuda, todas las informaciones útiles sobre los métodos, técnicas y prácticas aplicados en su campo respectivo, como también sobre los principios en que se fundan tales métodos.

### ARTICULO VI

La autoridad ante la cual se destaquen los expertos, investigadores o técnicos tomará las disposiciones necesarias para reunir los medios de trabajo, de transporte, de secretaría, de equipo y de mano de obra, etc., que pueda necesitarse en el cumplimiento de su misión.

ARTICULO VII

El texto de los arreglos complementarios previstos en el Artículo I determina en cada caso la repartición de los gastos y cargas resultantes de su ejecución. Comporta igualmente una cláusula relativa a su duración.

ARTICULO VIII

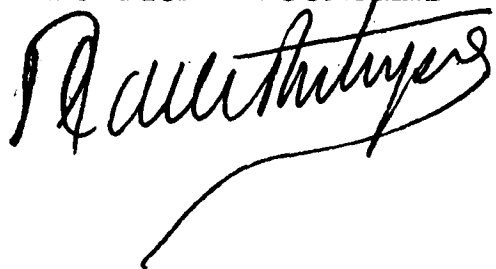
Cada una de las partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para poner en vigencia el presente acuerdo. Este tendrá efecto en la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTICULO IX

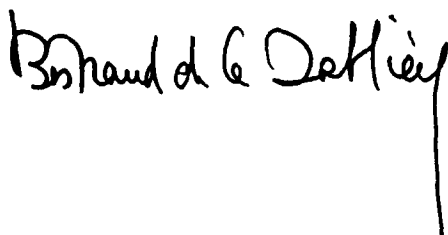
La terminación del presente acuerdo podrá realizarse en cualquier momento por cada uno de los dos Gobiernos, Entrará en vigor 180 días después de su notificación.

Firmado en Bogotá el 18 de septiembre de 1963.  
en doble ejemplar, en español y francés, siendo los dos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA FRANCESA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE MINISTROS

Bogotá, 17 ENE. 1964

En sesión del Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

EL SECREARIO *ad-hoc*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**APROBADO**

Bogotá, D. E., 17 FEB. 1964



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA